



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20141340344431



19-09-2014

Bogotá, 19-09-2014

Señor:

FELIPE MANUEL CHAVES PINEDA

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL – COOTRANSCOR

Calle 32 No 25-27

COROZAL – SUCRE

Asunto: Transporte- Decreto 175 de 2001, Servicio Público de transporte terrestre automotor mixto.

Respetado señor:

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante el oficio 20143210489362 del 26 de agosto del año en curso, en el cual plantea los siguientes interrogantes:

"

1. Una empresa que fue habilitada con vigencia del Decreto 175 de 2001, con clase de vehículo microbús, le pueden seguir expidiéndoles tarjetas de operación con la expedición y vigencia del decreto 4190 del 29 de octubre de 2007.
2. Cómo se interpreta la libertad de horarios según lo dispuesto en la resolución 7811 de 2011.
3. A una empresa que le autorizaron rutas y horarios mediante la resolución 00823 del 7 de febrero de 1992, por el Instituto NACIONAL DE Transporte y Tránsito "INTRA", donde se le fijó una capacidad máxima de 93 y mínima de 75, **clase de vehículo bus**, en general para operar en veintidós (22) rutas, en cual la ruta **Sincelejo-corozal** le otorgaron Diez (10) horarios de ida y diez (10) de vuelta, mi pregunta, esta empresa puede operar en esta ruta con diecisiete (17) microbuses las veces que a ellos lo estimen convenientes tanto de ida y vuelta."

Al respecto, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

## CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 175 de 2001, modificado por el artículo 2 del decreto Nacional 4190 de 2007, el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado. *M*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340344431



19-09-2014

Es necesario señalar que para la prestación del servicio público de transporte mixto se requiere entre otros requisitos, que la empresa de transporte se encuentre debidamente habilitada, que a la misma se le haya asignado capacidad transportadora para la prestación de dicho servicio, además de habersele otorgado permiso para la prestación de servicio público de transporte mixto.

Es preciso anotar que la habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada, por tal motivo si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.

Cabe anotar, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, por el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de agosto de 2006, se expidió el Decreto 4190 de 2007 "por el cual se establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto", señalando en el artículo 5 lo siguiente:

*"Artículo 5°. Equipo. El servicio público de transporte terrestre automotor mixto que se autorice en vigencia del presente decreto, solo se hará en buses escalera (chivas), camionetas doble cabina y campero. Para tales efectos se entiende por:*

*• Bus abierto, chiva o bus escalera: Vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.*

*• Camioneta doble cabina: Vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.*

*• Campero: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (¾) de tonelada."*

Con fundamento en la normatividad citada, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

1. En primer lugar, las empresas habilitadas en la modalidad mixto con anterioridad a la expedición del Decreto 4190 de 2007, ya sean de jurisdicción municipal o nacional, deberán despachar los vehículos asignados en cada ruta, de conformidad con lo establecido en el acto administrativo que las haya habilitado, y otorgado permiso para la prestación del servicio público en la modalidad de mixto.

De otra parte, de conformidad con el Decreto 4190 de 2007, en adelante, es decir que rige para las empresas habilitadas en vigencia de éste decreto, sólo les será autorizada la prestación del servicio en la modalidad mixto, en vehículos clase bus escalera, doble cabina y campero. *M*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340344431



19-09-2014

2. La libertad de horarios de que trata la Resolución 7811 de 2001, se refiere a la autorización otorgada a las empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (Decreto 171 de 2001), para que de manera segura y eficiente operen bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada, ajustada a los requerimientos del mercado, y haciendo uso racional de sus equipos, teniendo además como finalidad la reducción de los costos de operación.

De otra parte, es preciso señalar que este Despacho ya se ha pronunciado sobre el tema consultado, mereciendo importancia el concepto radicado número 20141340051911 del 24 de enero del 2014, en el cual se estableció lo siguiente:

"Mediante la resolución 7811 del 20 de septiembre de 2001, se establece la medida de libertad de horarios, en los siguientes términos:

*"Artículo primero - LIBERTAD DE HORARIOS- Establecer la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, autorizando la modificación e incremento de horarios en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas transportadoras.*

*PARÁGRAFO 1.- Esta autorización no implica incremento en la capacidad Transportadora autorizada a las empresas. (Negrillas nuestras)*

*PARÁGRAFO 2.- La modificación o incremento de horarios en una ruta, podrá realizarse siempre y cuando las empresas no suspendan los servicios legalmente autorizados en otras rutas" (Negrillas Nuestras)*

" ...

*ARTÍCULO TERCERO.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Con el fin de evaluar la conveniencia de la libertad de horarios establecida en la presente Resolución, el Ministerio de Transporte hará seguimiento permanente del comportamiento y prestación del servicio en períodos trimestrales, para mantener la medida o adoptar los respectivos mecanismos de intervención.*

*PARAGRAFO:- El desarrollo de la libertad de horarios se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia".*

El mecanismo de libertad de horarios establecido en la citada resolución tuvo como propósito garantizar la competencia entre las empresas transportadoras con beneficios y alternativas de servicio a los usuarios, bajo este principio se autorizó a las empresas para que modificaran aspectos como el cambio de la hora de despacho e incrementaran el número de horarios de los legalmente autorizados, teniendo en cuenta que dichas modificaciones no implicaran incremento en la capacidad transportadora autorizada a la empresa y que al prestar mayor número de horarios de los establecidos

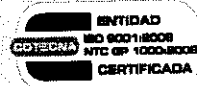
Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) – [quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)  
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
 Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340344431



19-09-2014

en los actos administrativos no se suspendiera los servicios legalmente autorizados en otras ruta, a pesar de ello en muchos de los corredores las empresas cometieron abuso y exceso de esta libertad, ocasionando desorganización en la prestación de los servicios.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 995 de 2009 "Por la cual se adoptan medidas para la regulación de horarios en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera" la citada norma se expidió en desarrollo del artículo 37 del Decreto 171 de 2001, el cual estipula:

**"ARTÍCULO 37.- REESTRUCTURACION DE HORARIOS.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios. (Negrillas fuera del texto)

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año. (Negrillas fuera del texto)

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada. (Negrillas fuera del texto)

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

**PARAGRAFO.-** Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá". (Negrillas fuera del texto).

La Resolución 995 de 2009 dispuso entre otras cosas que las empresas habilitadas para prestar el transporte de pasajeros por carretera debían presentar a este Ministerio la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda, para lo cual se otorgó un plazo límite (30 de marzo de 2010).

Significaba lo anterior que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º del precitado acto administrativo, las empresas tenían que hacerlo de manera conjunta, con base en un estudio de oferta el cual se adjuntaba a dicha solicitud de reestructuración. M

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340344431



19-09-2014

El estudio de oferta y demanda, cuando no lo realizaba el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 171 de 2001, debía ser contratado por la (s) empresa (s) de transporte interesada (s) y elaborado (s) por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

A su turno el artículo 2° de la norma en mención, preceptuó que una vez presentados los estudios por las empresas, el Ministerio autorizaba la reestructuración respectiva y en consecuencia suspendía la libertad de horarios para cada ruta de las racionalizadas.

Igualmente la normativa en comento consagraba que en las rutas en las que la totalidad de las empresas autorizadas no reestructuran los horarios autorizados dentro del plazo fijado para tal fin, sería el Ministerio de oficio el que con fundamento en los resultados del estudio de oferta y demanda de la ruta, establecerá el número de horarios a servir por dicha empresa, para efectos de garantizar la prestación del servicio de manera eficiente. (Artículo 3°)

Mediante las Resoluciones 0980 de 2010, 2115 de 2010, 03159 de 2010, 3526 de 2010 y 00262 de 2011 se prorrogó el plazo previsto para la solicitud de reestructuración de horarios señalando en especial, la Resolución 098 de 2010:

*"Artículo primero.- Prorrogar hasta 31 de mayo de 2010 la fecha estipulada en el artículo primero de la Resolución 000995 de 2009, para que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, presenten ante este Ministerio, la reestructuración de horarios de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda.*

*Parágrafo.- Las empresas que no presenten la solicitud de reestructuración de horarios, en el término establecido en el presente artículo, no podrán aplicar la libertad de horarios a partir del 1 de junio de 2010". (Negrillas fuera de texto)*

Posteriormente se expidió la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011, "Por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, establecida en la Resolución 7811 del 20 de septiembre de 2001. (Negrillas nuestras), la cual estipula en sus considerandos:

*"(...) Que mediante Resolución 00995 del 18 de marzo de 2009, se determinó que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera debían presentar solicitud de reestructuración de horarios de las rutas autorizadas a más tardar el 30 de marzo de 2010 con base en un estudio de oferta y demanda, como mecanismo previo a la implementación del modelo de operación por corredores integrados.*

*Que el Ministerio de Transporte ha prorrogado el término establecido para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 00995 del 18 de marzo de 2009, mediante las resoluciones 0980 de 2010, 2115 de 2010, 03159 de 2010, 3526 de 2010 y 00262 de 2011, hasta el treinta y uno de mayo de 2011.(...)"*

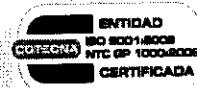
Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340344431



19-09-2014

Y en su parte resolutive dispone:

*“Artículo 2°. Los actos administrativos de autorización de reestructuración de horarios tienen plena validez hasta el término otorgado en los mismos. Las solicitudes pendientes se resolverán y quedarán sometidas a lo dispuesto en la presente resolución.*

*Artículo 3°. Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios. (Subrayas y negrillas nuestras)*

*Artículo 4°. Las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en rutas reestructuradas, con sistemas unificados de despacho y tarifa única definida por el Ministerio de Transporte (Autorreguladas), seguirán prestando el servicio de conformidad a los actos administrativos que las implementaron.”*

*Artículo 5°. Deroga las Resoluciones 00995 de 2009, 0980 de 2010, 2115 de 2010, 03159 de 2010, 3526 de 2010 y 00262 de 2011”.*

En ese orden de ideas, con la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011, se mantiene la libertad de horarios y se le otorga plena validez a los actos administrativos que autorizaron la reestructuración de horarios hasta el término señalado en los mismos.

A su turno, dejo la posibilidad a las empresas transportadoras de optar por:

- 1- Servir los horarios reestructurados.
- 2- O acogerse a la libertad de horarios, siempre y cuando no se incremente la capacidad transportadora por la empresa y no se afecte la prestación del servicio en otras rutas ya autorizadas.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que si bien es cierto la Resolución 980 de 2010, estableció que para dar aplicación a libertad de horarios las empresas de transporte previamente debían presentar solicitud de reestructuración, no menos cierto es que lo estipulado en esta fue derogado por la Resolución 1658 de 2011, la cual otorga la posibilidad a las empresas de servir los horarios reestructurados o acogerse a libertad de horarios”. (Subrayado fuera de texto)

3.- En relación con este interrogante, tenemos que una vez revisada la Resolución 000823 del 7 de febrero de 1992, aportada a la consulta, se observa que la empresa Inversiones Transportes Gonzalez S.C.A., tiene autorizada la ruta No 27 origen Sincelejo, destino Corozal, ida y vuelta con vehículos clase bus, en el nivel de servicio corriente, con frecuencias diarias en los horarios allí establecidos, de tal forma que ésta deberá prestar el servicio en las condiciones autorizadas, esto es en los vehículos y horarios descritos en el acto administrativo antes mencionado, sin perjuicio que pueda acogerse a la libertad de horario, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el acto administrativo No 7811 de 2001. *M*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar cite:

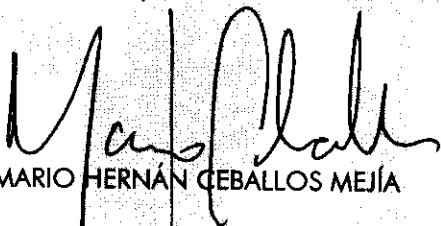
Radicado MT No.: 20141340344431



19-09-2014

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

  
MARIO HERNÁN CEBALLOS MEJÍA  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica ( E )

Proyectó: María Cristina Castaño Suárez

Revisó: Claudia Montoya C.

Fecha de elaboración: 3 de septiembre de 2014

Número de radicado que responde: 20143210489362

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321